



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00747	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MAGALI - TULCAN	Auto corrige auto y cita a audiencia única	03/09/2020
5200141 89002 2018 00048	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS - VELASCO HOLGUIN	Auto de citación a audiencia única	03/09/2020
5200141 89002 2019 00557	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO TUMBAQUI SANTACRUZ vs AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	03/09/2020
5200141 89002 2020 00164	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto rechaza demanda	03/09/2020
5200141 89002 2020 00168	Verbal Sumario	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto rechaza demanda	03/09/2020
5200141 89002 2020 00179	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto rechaza demanda	03/09/2020
5200141 89002 2020 00188	Ejecutivo Singular	NELLY - TARAPUEZ MORENO vs ADRIANA SULEYDA JOJOA ERAZO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/09/2020
5200141 89002 2020 00203	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAVIER FERNANDO - MELO ROMO	Auto que libra mandamiento de pago	03/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ALVARO HIDALGO GIRON, atendiendo las observaciones contenidas en el auto que antecede, allega escrito mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada con anterioridad por las partes. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2019-00557-00
Demandante:	Jaime Alonso Tumbaqui Santacruz
Demandado:	Ayda Fabiola Achicanoy Culcha

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ALVARO HIDALGO GIRON, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, atendiendo las observaciones contenidas en el auto que antecede, allega escrito al correo institucional de este Despacho, mediante el que coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada con anterioridad por las partes; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente; despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00557, propuesto por el señor JAIME

ALONSO TUMBAQUI SANTACRUZ, en contra de la señora AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-167035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; la cual fue decretada mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2019 y comunicada con OFICIO JSPC No. 02363- 19 de fecha 05 de diciembre de 2019.

LÍBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR dándole conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, comuníquese esta determinación al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0022-2020.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la ejecutada AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA, de las siguientes características:

MARCA	HYUNDAI
COLOR	AMARILLO
MODELO	2009
PLACA	SSM-348
SERVICIO	PÚBLICO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, comuníquese esta determinación a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0023-2020 y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00168-00
Demandante:	Jimmy Fernando Reyes Vásquez
Demandado:	Gladis Liliana Ortega Sánchez

RECHAZA DEMANDA

El señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ.

Con auto de 27 de julio de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación a los artículos 82 y 26 numeral 6 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 4 de agosto del cursante año, el apoderado demandante estima la cuantía por valor de \$ 34.800.000, por lo tanto la misma no se encuentra determinada conforme al artículo 26 numeral 6 ibídem, desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el auto de inadmisión.

De lo anterior se colige que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, en contra de

la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00203-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Javier Fernando Melo Romo y Johanna Luzdary Lozano Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, con fundamento en un pagaré.

Con auto de 26 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5032007

- a. \$ 20.011.136 como saldo del capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

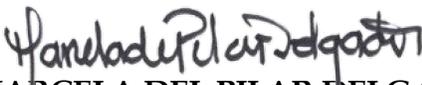
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
 Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00179-00
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO, a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ.

Con auto de 12 de agosto de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación al artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.

Con escrito allegado vía correo electrónico el 21 de agosto del cursante año, el endosatario en procuración de la demandante, subsana de forma parcial en cuanto al valor del capital demandado, cobrando intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, constituyéndose en una indebida acumulación de pretensiones; desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la señora SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO, en contra del señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00164-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ.

Con auto de 27 de julio de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación al artículo 84 numeral 2 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 28 de julio del cursante año, el apoderado demandante, allega certificado de matrícula mercantil, mas no allega el certificado de existencia y representación de la inmobiliaria, desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por La INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S., en contra los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador ad litem de la parte demandada no formuló excepciones de mérito. En el asunto existen pruebas por practicar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2018-00048-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Carlos Adolfo Velasco Holguín

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNKJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor PAOLO ALEXANDER MENA y la señora OLGA ALICIA VASQUEZ MARTINEZ, para el efecto se fija el día VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán portar su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibidem.

Se aclara que, siendo que la audiencia se desarrollará por medios virtuales, el link será remitido minutos antes de la hora de su citación, momento en que se les permitirá el acceso a la sala virtual.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- No solicito pruebas

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes (demandante, apoderado y Curador ad litem) que en esta audiencia se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00188-00
Demandante:	Rosa Nelly Tarapuez
Demandado:	Adriana Suleyda Jojoa E.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ROSA NELLY TARAPUEZ, en contra de la señora ADRIANA SULEYDA JOJOA E.

Con auto de 25 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ADRIANA SULEYDA JOJOA E, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ROSA NELLY TARAPUEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 4 de abril de 2017, hasta el 4 de mayo de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ADRIANA SULEYDA JOJOA E, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte un error en el auto que cita a audiencia, al consignarse erradamente el número del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veintitrés de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00747-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	William Ricardo Velasquez y Magaly Túlcan Meléndez

**CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN EL AUTO QUE CITA AUDIENCIA Y
ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La secretaría del Juzgado advierte que en el auto que cita a audiencia única proferido el 28 de agosto de 2020, dentro del presente asunto, se cometió un error al indicar el número del proceso y la designación de las partes, en consecuencia, se procederá a la corrección del error de digitación, con amparo en el artículo 286 Código General del Proceso y se procederá a su notificación en estados con amparo en el numeral 8 del artículo 133 del ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación contenido en el auto de 28 de agosto de 2020, en el sentido de precisar que se cita a audiencia única dentro del proceso ejecutivo singular No. 523524089001-2017-00747-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores William Ricardo Velasquez y Magaly Túlcan Meléndez.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente decisión, conjuntamente con el auto de 28 de agosto de 2020, realizada la corrección referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00747-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	William Ricardo Velasquez y Magaly Túlcan Meléndez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0zMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito que descorre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

- SOLICITAR a la parte EJECUTANTE, Banco Agrario de Colombia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan con el estado actual de la obligación correspondiente al pagaré No. 356808457, en donde se detallen los pagos realizados por la demandada MARINA VICTORIA VALLEJO VELASCO, antes y después de la presentación de la demanda, y su imputación con fecha.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO